



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. Arelix Córdoba Bedoya

Ddo. Hospital Tomás Uribe Uribe E.S.E. y otro

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Tuluá, 04 de diciembre del 2023

Una vez emprendido el estudio del proceso, que se encuentra en trámite para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo dispone el artículo 80 del CPTSS, se advierte que se configura una situación que debe ser resuelta acerca de la competencia por especialidad, o jurisdicción. Veamos:

Considerando los hechos de la demanda y las pretensiones, se extrae que se persigue la declaratoria de un *contrato de trabajo* con una Empresa Social del Estado y, como consecuencia, la condena al pago de prestaciones sociales, vacaciones, entre otras acreencias de naturaleza laboral. También se advierte que las funciones desarrolladas por la demandante fueron las de “Técnico en Regencia de Farmacia” y de “Auxiliar de Laboratorio”.

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación de la demandante con la Empresa Social del Estado llamada a juicio, sobre la que se supuestamente se estructura el derecho al pago de los rubros perseguidos en la demanda, estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogada como trabajadora oficial y habilitar la competencia a la especialidad ordinaria laboral, pues, con un breve análisis de las funciones realizadas por la demandante y la naturaleza jurídica del empleador puede inferirse la calidad de empleada pública de la demandante.

Sobre lo anterior, es importante recordar que en auto interlocutorio No.06 del 17 de febrero de 2022, dentro del proceso con radicado 76-834-31-05-002-2018-00189-01, el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Guadalajara de Buga consideró que:

Sin embargo, esta Sala de Decisión, apartándose respetuosamente de la jurisprudencia, ha considerado que cuando desde la misma demanda se advierte que no se está en presencia de un trabajador oficial, sino de un empleado público, así debe ser declarado, para evitar un trámite innecesario y además, una sentencia desfavorable a los intereses del mismo demandante, que en últimas, independientemente de la forma como se vincule, en este caso a una sociedad de carácter público, es un servidor con derecho a obtener sus acreencias insolutas si es que a ello hay lugar.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la CP y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrilla del juzgado).**

Entonces, al haber tenido la demandante presuntamente la condición de empleada pública, ser el demandado un ente público, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E., no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema laboral y de seguridad social de una empleada pública, en los términos establecidos en la preceptiva invocada, al margen de que uno de los demandados sea una sociedad de carácter privado, pues, está relacionada como mera deudora solidaria y no como verdadera empleadora.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre las aspiraciones de la demandante, de tal manera que se remitirá por competencia funcional el presente proceso a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Buga, a través de la Oficina de Reparto, para que asuma su conocimiento el Juzgado que corresponda, y que a juicio de esta dependencia es el competente para dirimir el asunto.

Hace énfasis el juzgado, por otra parte, en que las normas que asignan jurisdicción son de orden público y, refiriéndonos a la competencia, es además improrrogable en materia funcional y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

Contencioso Administrativa	Laboral	<u>Empleado público</u>
	Seguridad Social	Empleado público <u>solo si la administradora es persona de derecho público¹.</u>

Por último, aunque la valoración corresponderá en su caso a la autoridad judicial que conozca del asunto, se advierte que lo hasta ahora actuado conservará validez. En efecto, el artículo 138 del C.G.P., dispone en su inciso 1° que: *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

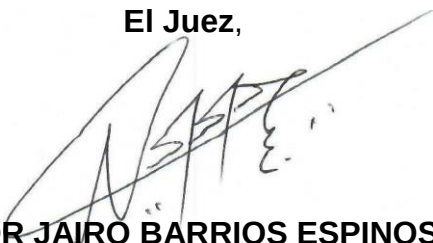
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7380449.pdf>.

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7c4e36581d92fb3ef019edf354cd3d1260804b73db1c8248716c0dab47c95**

Documento generado en 04/12/2023 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Mónica Johana Aguirre Monsalve
Demandado: KL Guzmán S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia** requisito que no se cumple, pues el apoderado judicial de la parte demandante, solo se limita a decir que estima la cuantía inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes, más no es concreto en decir un valor específico, requisito este necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda”; sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al togado **VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS**, quien se identifica con la C.C. No.16.356.995 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.83.607 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 11 del archivo No. 03 del expediente digital.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Mónica Johana Aguirre Monsalve
Demandado: KL Guzmán S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00334-00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **MÓNICA JOHANA AGUIRRE MONSALVE**, a través de apoderado judicial, en contra de **KL GUZMÁN S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al togado **VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS**, quien se identifica con la C.C. No.16.356.995 de Tuluá Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.83.607 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en folio 11 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756fc87dcca73b005a5070c690024e1fc6bcbe3e5b8ac9ccd63f16952f0ac4b4**

Documento generado en 04/12/2023 03:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hubernel Marino Padilla Mazuera
Demandado: Fondo de Pensiones Protección S.A. y Colpensiones
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **3) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, se observa que no se aportaron los documentos denominados “Resolución No. SUB-118492 del 05/05/2023, con la respectiva notificación” y “Certificación expedida por la AFP Protección fechada 19 de julio de 2023, con historia laboral”, razón por la que se hace necesario que se aporte o en su defecto se abstenga de enunciarlos; por otro lado, en numeral **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De otra parte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, así las cosas, al verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Hubernel Marino Padilla Mazuera
Demandado: Fondo de Pensiones Protección S.A. y Colpensiones
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00335-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la sociedad **GRUPO JURÍDICO SARAZA S.A.S.** con NIT No.901.071.171-3, representada legalmente por el doctor **HUGO ANDRÉS SARAZA**, quien se identifica con la C.C. No.18.617.211 de Santa Rosa de Cabal (Ris.) y portador de la Tarjeta Profesional No.239.610 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 02 y 03 del archivo No. 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **HUBERNEL MARINO PADILLA MAZUERA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **GRUPO JURÍDICO SARAZA S.A.S.** con NIT No.901.071.171-3, representada legalmente por el doctor **HUGO ANDRÉS SARAZA**, quien se identifica con la C.C. No.18.617.211 de Santa Rosa de Cabal y portador de la Tarjeta Profesional No.239.610 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 02 y 03 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369db0d9a619523e6ea2633749857e849a6c472bc4b98c422a64e36cf30cb9e7**

Documento generado en 04/12/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Roa Recycling S.A.S.
Demandado: E.P.S. Suramericana S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, sin embargo, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería al abogado **EMMANUEL GIRALDO CUARTAS**, quien se identifica con la C.C. No.1.113.692.269 de Palmira - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.355.214 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por **ROA RECYCLING S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

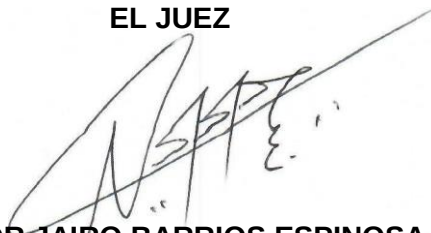
Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Roa Recycling S.A.S.
Demandado: E.P.S. Suramericana S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00340-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EMMANUEL GIRALDO CUARTAS**, quien se identifica con la C.C. No.1.113.692.269 de Palmira Valle y portador de la Tarjeta Profesional No.355.214 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e96e58213ea1e7ce2f4e0823801dcc912b4a174031bda421ab64787c536284**

Documento generado en 04/12/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Álvaro Arias Domínguez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00282-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. ÁLVARO ARIAS DOMÍNGUEZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Álvaro Arias Rodríguez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00282-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

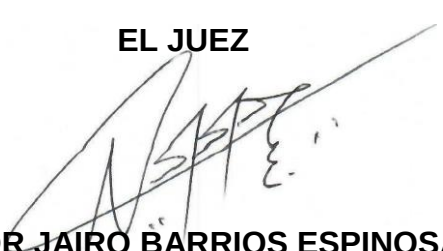
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 034 fechada el día 03 de marzo de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 112 del 25 de octubre de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d983ef75673c600cb69d688f66dff694a0a129375e5030c27ee9c9068d8003**

Documento generado en 04/12/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Servio Tulio Grajales González
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00303-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. SERVIO TULIO GRAJALES GONZALEZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Servio Tulio Grajales González
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00303-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

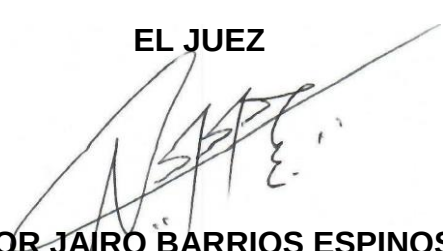
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 023 notificada el día 12 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 115 del 13 de noviembre de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e588503146be75b9399f9f2dd0c9343f3f84ceed995931d98ca7965fded0e34**

Documento generado en 04/12/2023 03:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Rodrigo Aguirre Huertas
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00398-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo del **Sr. RODRIGO AGUIRRE HUERTAS** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Rodrigo Aguirre Huertas
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00398-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

Admitido el desistimiento presentado por la parte demandante, el Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas aquí practicadas, como quiera que las mismas se ajusta a los parámetros legales, y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en el auto 004 fechado el día 19 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió el desistimiento presentado por la parte demandante, y ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3a5e53fde380e079b80d20165a760e7488fec01beb5959ec6fcc53e917d931**

Documento generado en 04/12/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Libardo Rodríguez Villareal
Demandado. Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2023-00233-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que a través de la Secretaría del Despacho, se realizó la tasación de las costas procesales causadas en el presente trámite (Archivo No. 001, folio 81 del expediente virtual). Por ello, conforme el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., el Juzgado aprobará la liquidación de costas y se ordenará el archivo de las actuaciones aquí surtidas.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c00207b3c403d6776f64c0d0e4e16d94dfc701ad62d71005ea7dd3738f2fa5**

Documento generado en 04/12/2023 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de única instancia
Demandante. Florencia Salamanca Benítez
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00043-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. FLORENCIA SALAMANCA BENÍTEZ** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE: Florencia Salamanca Benítez
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2019-00043-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 927

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

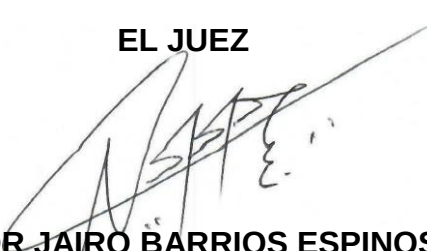
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 042 fechada el día 10 de marzo de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 071 del 10 de julio de 2019, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce36bee66f416d02772da9620c34ebac99513d39c76c00dbce0097059879887**

Documento generado en 04/12/2023 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. María Amparo Zapata Zapata
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00062-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a cargo de la **Sra. MARÍA AMPARO ZAPATA ZAPATA** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$250.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Amparo Zapata Zapata
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2019-00062-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

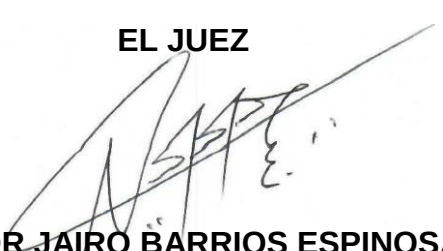
PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 118 notificada el día 17 de julio de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 019 del 28 de julio de 2020, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a58d47f4c022ab39eeb4d6930cd89d2416da483a7c815074d2a4738bb26014c**

Documento generado en 04/12/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

SECRETARÍA

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Blanca Mery Bañol
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00023-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvese proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la **Sra. BLANCA MERY BAÑOL**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$1.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Blanca Mery Bañol
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2019-00023-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 008 fechada el día 23 de febrero de 2023, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), por medio de la cual se confirmó en su totalidad la Sentencia No. 061 del 25 de octubre de 2021, dictada por esta célula judicial.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ab9c3372cc181a8685c7c8e5fadca4e6dc24329c05e30af66e449e90f920c9**

Documento generado en 04/12/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Edilma Restrepo Amórtegui
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00344-00

AUTO SUS No. 916

Tuluá, 04 de diciembre de 2023

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Representante Legal de la entidad **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S. y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de nuestra Carta Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el Despacho considera procedente vincular en calidad de interviniente excluyente a la señora **DORA NELLI PORRAS DE CATAÑO**, quien se identifica con la C.C. No. 29.870.511 en calidad

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Edilma Restrepo Amortegui
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00344-00

de madre del causante, según lo narrado en los hechos de la demanda y por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

Para tales efectos, se procederá a realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, informándole de la existencia del proceso y que, puede intervenir en el si a bien lo tiene de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.G.P., una vez allegada la Carpeta Administrativa de la señora **DORA NELLI PORRAS DE CATAÑO**, por parte de la demandada **COLPENSIONES**, para lo cual se insta.

Finalmente, se reconocerá personería a la sociedad **TORO ABOGADOS S.A.S.** con NIT 901.323.811-1 representada legalmente por el profesional del derecho **JULIÁN ANDRÉS TORO HOLGUÍN**, quien se identifica con la C.C. No. 1.112.966.684 y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.810 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 a 4 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA EDILMA RESTREPO AMORTEGUI**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, e impartir el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el parágrafo del artículo 41 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados por dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Edilma Restrepo Amortegui
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00344-00

QUINTO: VINCULAR en calidad de interviniente excluyente a la señora **DORA NELLI PORRAS DE CATAÑO**, quien se identifica con la C.C. No. 29.870.511 en calidad de madre del causante, por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **DORA NELLI PORRAS DE CATAÑO**, ya identificada, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, informándole de la existencia del proceso y que, puede intervenir en el sí a bien lo tiene de conformidad con lo señalado en el artículo 63 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que allegue dentro del término de contestación, la Carpeta Administrativa de la señora **DORA NELLI PORRAS DE CATAÑO** ya identificada, para efectos de dar cumplimiento lo dispuesto en los numerales que anteceden.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **TORO ABOGADOS S.A.S.** con NIT 901.323.811-1 representada legalmente por el profesional del derecho **JULIÁN ANDRÉS TORO HOLGUÍN**, quien se identifica con la C.C. No. 1.112.966.684 y portador de la Tarjeta Profesional No. 304.810 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible en el folio 1 a 4 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef81bd54c47bccafd35380a74835d0d6176690d82c6fad3873f235734fac0c**

Documento generado en 04/12/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Doris María Acosta Portillo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2023-00096-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 915

Tuluá, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que, la demanda fue admitida inicialmente por medio de Auto No. 572 del 08 de agosto de 2023 (Archivo No. 12 del expediente digital), providencia en la cual se dispuso fijar fecha y hora para la diligencia de audiencia contenida en el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., el día 21 de mayo de 2024 a las 10:00 A.M. Sin embargo, por error involuntario del Despacho, se profirió Auto No. 819 del 08 de noviembre de 2023 (Archivo No. 11 del expediente virtual), por medio del cual se admitió nuevamente la demanda, fijando fecha y hora para audiencia el día 15 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M.

Así las cosas, el Juzgado, en ejercicio del control de legalidad sobre cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso que aquí se tramita, dejará sin efectos el Auto No. 572 del 08 de agosto de 2023, toda vez que, si bien fue dictada en primer lugar, la providencia subsiguiente fijó una fecha de audiencia más próxima. Luego, se garantiza el principio de celeridad procesal, máxime cuando no se afecta ninguna garantía procesal al interior del litigio.

En resumen, tenemos que la fecha y hora para la diligencia de audiencia que pondrá fin a esta instancia judicial, de acuerdo con el artículo 72 *ibidem*, se celebrará el día **15 de marzo de 2024, a las 10:00 A.M.**, tal como quedó consignado en la parte resolutive del Auto No. 819 del 08 de noviembre de la anualidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO. DEJAR sin efectos el numeral sexto del Auto No. 572 del 08 de agosto de 2023, ratificando que la fecha de celebración de la audiencia contenida en el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., será el día **15 DE MARZO DE 2024, A LAS 10:00 A.M.**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d1851f41cf4a3085c08882641d1ead47335ffea2e5a51e1e0e2fc8351e3b4**
Documento generado en 04/12/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>